

Mercosur/GMC/RES/Nº 131/94

VISTO: Los artículos 1 y 13 del Tratado de Asunción, el artículo 10 de la Decisión No. 13/93 del Consejo Mercado Común, y la Recomendación No. 20/94 del SGT No.2-Asuntos Aduaneros-, y

CONSIDERANDO:

Que a través de lo estatuido en el Capítulo I, art. 10. del Tratado de Asunción se establecen los Propósitos, Principios e Instrumentos, para la constitución del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

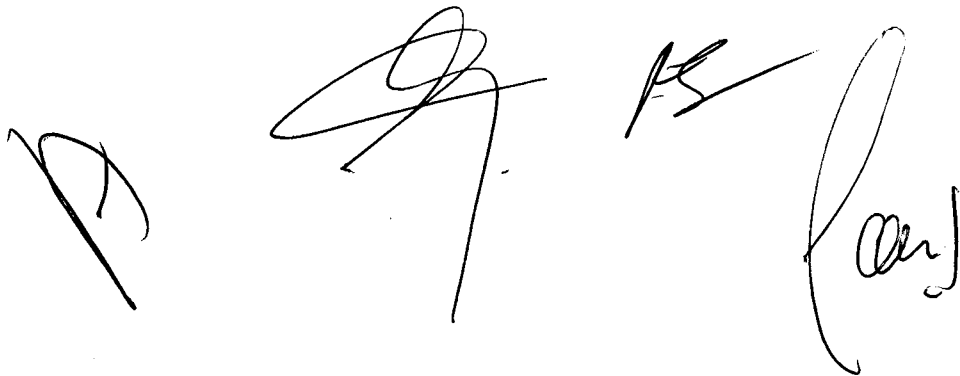
Que la intensificación de los movimientos turísticos, ha generado un muy importante tránsito vehicular terrestre, el cual merece una especial consideración en aras de su facilitación.

Que en tal sentido y conforme al nuevo marco legal mencionado, corresponde dictar normas que regulen la circulación de vehículos comunitarios de uso particular exclusivo de los turistas residentes en los Estados Parte, dentro del ámbito del territorio del Mercado Común.

Que una vez aprobado por el GMC, el mismo debe ser elevado al Consejo del Mercado Común para su aprobación,

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

ARTICULO 1.-Aprobar el proyecto de NORMAS RELATIVAS A LA CIRCULACION DE VEHICULOS COMUNITARIOS DEL MERCOSUR DE USO PARTICULAR EXCLUSIVO DE LOS TURISTAS que figura en el anexo a



A N E X O II
NORMA RELATIVA A LA CIRCULACION DE VEHICULOS
COMUNITARIOS DEL MERCOSUR DE USO PARTICULAR EXCLUSIVO DE LOS
TURISTAS RESIDENTES EN LOS ESTADOS PARTE

ART. 1

ámbito de aplicación

Los vehículos comunitarios del MERCOSUR de uso particular exclusivo de los turistas, circularán libremente por el territorio de los Estados Partes en las condiciones que establece la presente Norma.

ART. 2

definiciones

A los efectos de esta norma se entenderá por:

a) Vehículos comunitarios del MERCOSUR: los automóviles, motocicletas, bicicletas motorizadas, casas rodantes, remolques, embarcaciones de recreo y deportivas y demás vehículos similares, que estén registrados y matriculados en cualquiera de los Estados Parte.

b) Turista: toda persona que ingrese en el territorio de un Estado Parte distinto de aquel en que tiene su residencia habitual, y permanezca en él sin exceder el plazo máximo que establezca la legislación migratoria del Estado Parte.

ART. 3

conductores autorizados

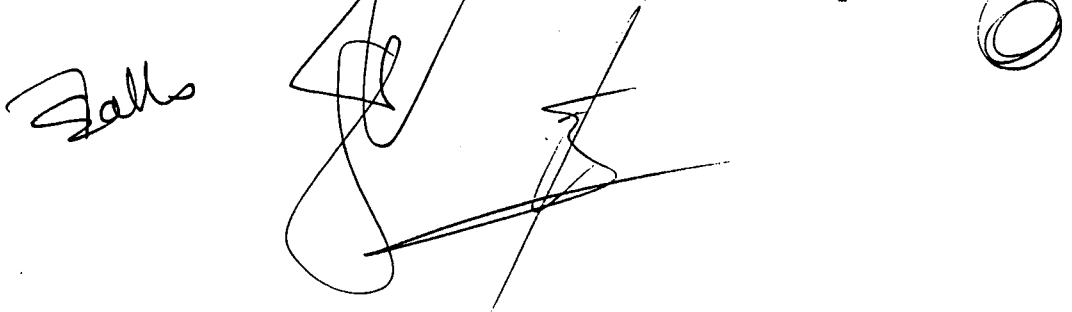
Los vehículos automotores incluidos en este régimen deberán ser conducidos personalmente por el propietario o persona autorizada conforme a la legislación vigente, siempre que sean residentes en el Estado Parte de matriculación.

ART. 4

formalidades

La circulación de los vehículos comunitarios de un Estado Parte a otro conducidos por turistas no estará sujeta al cumplimiento de ninguna formalidad aduanera, sin perjuicio de los controles selectivos que pudieran practicar las autoridades competentes en relación al cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por este régimen.

Falls

A large, complex handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, extending across the bottom half of the page.

ART. 5

documentación

1. La calidad de comunitario del vehículo se acreditará mediante la documentación oficial que a tal fin expida el Estado Parte de matriculación y la utilización de las placas de registración exigibles para la circulación en el mismo.
2. La residencia en el Estado Parte de matriculación del vehículo se acreditará mediante la documentación de identidad válida en el ámbito del MERCOSUR, o en aquellos casos de extranjeros que no posean dicha documentación, mediante la Certificación de Residencia que expida el organismo competente en ese Estado Parte.
3. Debera asimismo acreditarse la condición de turista mediante la documentación al efecto se otorgue, cuando la legislación del Estado Parte de ingreso así lo exija.

ART. 6

infracciones

1. Sera excluido del régimen previsto en esta norma:
 - a) El conductor del vehículo que no exhiba la documentación exigida en el art. 5 de la presente.
 - b) El vehículo que transporte mercaderías que, por su cantidad o características hagan suponer una finalidad comercial o sean incompatibles con las finalidades del turismo.
2. Las transgresiones al presente régimen harán aplicables las penalidades previstas en la legislación vigente en el Estado Parte en que se detectaren.

